

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por MAGDA TURBAY BERNAL, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos

deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de MAGDA TURBAY BERNAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, aclarándole que:

1. El área y los linderos descritos en la sentencia objeto de registro no coinciden con los del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-671133 como quiera que en la sentencia los mismos se encuentran actualizados y en dicho folio figuran unos que datan de varios años, sin embargo, con dicha sentencia no se ordena ninguna actualización de linderos, más aun teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de marzo de 2.022 se autorizó abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios divididos y en consecuencia de ello se autorizó cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-671133, por ende no queda vigente ninguna matrícula de mayor extensión que requiera de una actualización de área, lo que deja sin sustento su nota devolutiva.

2. Acorde con lo anterior, se le REQUIERE para que realice la inscripción de la sentencia y la apertura de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria cada uno de los predios divididos, sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

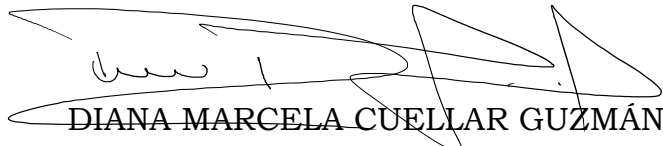
Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 7 de julio del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en firme el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro del cual el demandante no hizo pronunciamiento alguno, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 10 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

b). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de RAFAEL AUGUSTO MURILLO RODRÍGUEZ, ROSA BÁEZ HENAO, FIDEL RODRÍGUEZ PRIETO y JOSÉ ALBERTO PEÑA BERNAL, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

c.) Inspección Judicial: se NIEGA el decreto de la inspección judicial solicitada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende probar con esa prueba se puede verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o dictamen pericial. Aunado a ello, indica el inciso 3° del artículo 392 ibídem, que para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

Se NIEGA por improcedente el interrogatorio de parte de JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, por cuanto el mismo solo puede ser pedido por la parte contraria.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de HÉCTOR JULIO VELANDIA, JOSÉ PATROCINIO RODRÍGUEZ COMBARIZA, GERMÁN RICARDO LEÓN, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ RAMOS, ELKIN BERNARDO ROMERO PEÑA, JESÚS ANTONIO RIVERA PRIETO y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ , los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por

intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ:

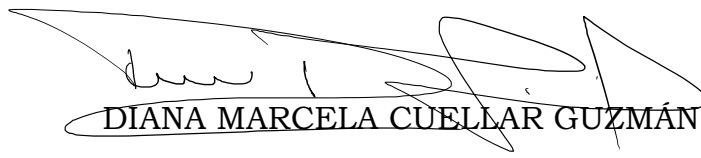
a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

Se NIEGA por improcedente el interrogatorio de parte de ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por cuanto el mismo solo puede ser pedido por la parte contraria.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de MARTHA YANETH FUQUEN RODRÍGUEZ, JORGE ABELARDO MARTÍNEZ CÓRDOBA, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ RAMOS, JESÚS ANTONIO RIVERA PRIETO, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SIMÓN RODRÍGUEZ COMBARIZA, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 31 de mayo del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

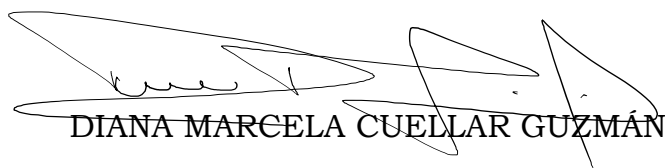
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de junio del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2021-00046
Accionante: Johana Marcela Díaz
Accionado: Banco de Bogotá

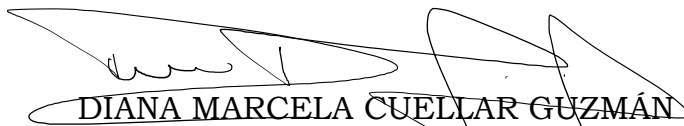
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de junio del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 19 de julio del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2021-00044
Accionante: Abadias Esquivel Yara
Accionado: Famisanar EPS

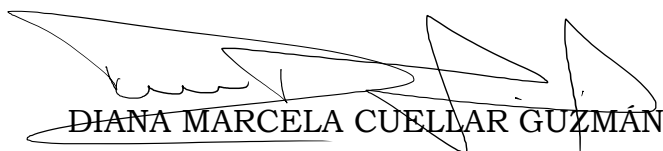
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de junio del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Tutela No 2021-00023
Accionante: Andrés Jaramillo López
Accionado: Enel Codensa S.A.

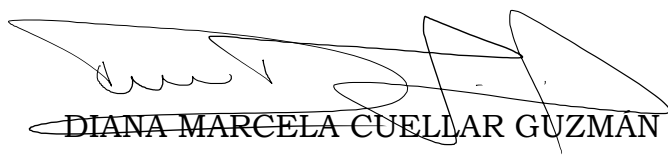
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 31 de mayo del año 2.021 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a resolver sobre la liquidación del crédito presentada, se REQUIERE al ejecutante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, a fin que aclare:

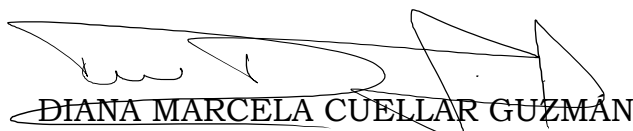
1º). Si reconoce como abono de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso la suma de \$7'718.926,00, pagada el del 22 de julio de 2.021.

2º) El motivo por el cual presenta una liquidación a favor de FINAGRO, quien no ha sido reconocido en este proceso en calidad alguna, y sin tener en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de abril de 2.022 se dijo que la misma sería para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el cual únicamente abarcó como ejecutante a Bancolombia, careciendo además el solicitante de poder para representar a FINAGRO.

Lo anterior, so pena de tener por reconocido el abono mencionado.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ y ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ en contra de JOSÉ DOLORES PEÑA BERNAL.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte

demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese a través del interesado.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ y ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ